

GOLFINES Y ASESINOS. MARCO LEGAL DEL DELITO DURANTE LA EDAD MEDIA. DETALLES DE MURCIA DURANTE EL SIGLO XIV

*José Bernal Peña*¹

RESUMEN

Se desarrolla en este trabajo una aproximación general a la normativa medieval castellana que regula los actos que se apartan del orden social establecido y son susceptibles de comportar responsabilidades penales, así como de la dimensión social de estas conductas y las diferentes respuestas del poder para su represión.

Palabras clave: Historia medieval, historia local (Murcia), Justicia, Legislación, Delincuencia.

ABSTRACT

This is a general approach to the castilian medieval law that regulates the actions that are placed out of the stablished social order and are susceptible of incurring penal responsibilities, as well as the social dimension of these behaviors and the repressing actions taken by the government in response to them.

Keywords: Medieval history, local history (Murcia), Justice, Legislation, delinquency.

La violencia, física o moral, es una manifestación innata de la conducta de los seres humanos y forma parte también de sus relaciones. Refleja un modo de vida, unas formas de pensar y actuar que nos permite distinguir el trasfondo de la realidad en la que se desarrolla el proceder de la sociedad.

Todos los gestos de la conducta social de ésta época estaban contaminados por la barbarie debido a que se vivía en unas condiciones materiales y psicológicas extremadamente duras, situaciones que empujaban y exigían a la población que desarrollaran su existencia vencidos por el miedo, la angustia y la muerte. Una sociedad medieval acostumbrada a

Fecha de recepción: 7 de diciembre de 2009. Fecha de aceptación: 8 de febrero de 2011

1 Universidad de Murcia. Email: bernalyceron@yahoo.es.

que la violencia fuese un elemento cotidiano en la realidad de cada individuo, y pudiera ser empleada de una manera física e impulsiva resultado de las condiciones en que se desarrollaba su vida.²

En una región fronteriza como la que se configura el reino de Murcia, toda acción, fuera de razón y justicia, es otra más de las difíciles circunstancias en las que se desenvuelve la supervivencia de sus habitantes que, además, imprime en ellos un carácter especial con respecto al resto de las regiones de Castilla, especialmente en situaciones de revuelta, conflicto o enfrentamiento civil ya que trascendía en el aumento de los hechos delictivos.³

La inseguridad, por tanto, presidía el cotidiano vivir y es también una constante medieval que de forma particular en Murcia alcanza una permanente gravedad y unas extremadas manifestaciones por ser reino de tres fronteras, situación que se verá intensificada en los períodos de enfrentamiento civil por el poder.⁴

La necesidad que tiene la sociedad de hacer frente a las acciones bruscas e impetuosas que llevan fácilmente a la ira y al delito, producto de su organización y relaciones, le obliga a emitir normas y ordenaciones de convivencia. Quienes no las cumplen se apartan de la estructura social, conducta que puede conducirles a cometer algún tipo de delito. El delito, es decir, cualquier actividad o actuación que era susceptible de ser denunciada ante la justicia y punible por la ley, resulta, pues, una acción social contraria a las relaciones del ser humano y se constituye también en una parte integrante de su desarrollo social.

Pero el delito no solo es resultado de la conculcación de una norma penal sino que constituye, esencialmente, un tipo específico de comportamiento humano que podía ser denunciado y penado por la justicia y, al mismo tiempo, formaría parte del conjunto de manifestaciones “desviadas” del ser humano respecto de los hábitos y conductas sociales consideradas normales.⁵

Esta acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley, el delito, podía provocar o ser la causa también del cambio radical en la vida de algunas personas, aventurándolas a vivir en la frontera⁶ tanto de Granada actuando como renegados, con cambio incluso de religión, y realizando labores de espionaje o de guías⁷, como de Aragón convertidos en bandoleros, de manera especial en Murcia por su proximidad fronteriza. Una inversión de los valores que estaría cimentando una nueva actitud social.

2 MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel: “La delincuencia a fines de la Edad Media un balance historiográfico”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 20, 1993, págs. 231-260.

3 Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia (en adelante CODOM), XI, doct. 268, 25-(6)-1389. La ciudad de Murcia se encontraba menguada de justicia y producto de ello eran las “*muertes e heridas de omes commo de talamientos e huercas*”.

4 Archivo Municipal de Murcia (en adelante, AMM). Acta Capitular. 1392-93, fol. 138r-140r. 22-10-1392

5 PÉREZ GARCÍA, Pablo: “Reflexiones en torno a la historia criminal”, *Revista d’Historia Medieval*, nº 1, Universitat de Valencia, págs. 11-37.

6 Huir en busca de seguro refugio por la impunidad que obtenían los delincuentes al refugiarse en territorio extranjero, lo convertía en un poderoso estímulo para la comisión de delitos.

7 CODOM VI, doc. CDIII, 10-10-1343, pág. 456. Provisión real de Alfonso XI al adelantado de Murcia resolviendo las dudas sobre la manera de juzgar al preso Juan Jiménez, acusado de huir al reino de Granada con dos mozas cautivas que había robado en Murcia, ordenándole ejecutar si así era probado.

El derecho, entendido como el conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva⁸, es un producto también de la vida social del hombre y refleja en su contexto la esencia cultural, moral, económica y política de la colectividad que lo engendra. El derecho se concibe asimismo en función de la clase dominante a cuyos intereses sirve y comienza a existir cuando el individuo se organiza en sociedad, crece y evoluciona con ella y al mismo tiempo realiza actividades punibles por la ley.

Constituido pues el hombre en comunidad, sus relaciones de convivencia necesitan regirse por normas de conducta y también por valores morales que permitan el completo desarrollo social del ser humano en sus diferentes épocas, pues vida civil y religiosa irán unidas durante muchos siglos.⁹

Como creer no era suficiente, el creyente estaba obligado, además, a respetar una serie de normas o mandamientos dados por Dios quien, consciente de la naturaleza humana y de sus flaquezas, instituyó también los sacramentos. De los mandamientos es necesario destacar y resaltar, para relacionar y conocer la evolución jurídica del delito, aquellos que vetan actos contra el prójimo como la prohibición de matar contenida en el quinto, que es mucho más amplia de lo que la palabra indica, pues no tiene un sentido absoluto. Así, peca quien mata directa o indirectamente con intencionalidad o colaboración. Naturalmente no incurrir en homicidio los que matan en cumplimiento de su deber, ni quienes causan la muerte en defensa propia. Importante señalar también el sexto mandamiento que está referido a los pecados sexuales donde el hombre es el sujeto activo y la mujer casi no existe, pues el pecado no se halla en ella sino en cuanto que causa perjuicios espirituales al hombre. Los restantes mandamientos inciden sobre la salvaguarda de los bienes, el robo, intentando evitar el deseo de lo ajeno, y el falseamiento de testimonio, cartas, documentos o escrituras, pues la mentira es castigada por igual por la ley civil y religiosa.¹⁰

La comisión de un delito aparejaba necesariamente la infracción de la ley divina. Derecho y religión, pecado y delito, son conceptos fundidos y expresados en unas mismas leyes. El elemento moral del comportamiento social iba destinado al perfeccionamiento humano, mientras que el derecho tenía por objeto asegurar la convivencia humana.

Los ordenamientos civil y eclesiástico frecuentemente se entrecruzaban, y aunque una conducta reprochable plenamente podía serlo tanto en el orden moral como en el penal, habría que diferenciar que en caso de no observar las normas, la sanción penal irá acompañada de una coacción externa, y en cambio la moral, si bien sanciona la conciencia de

8 Diccionario de la Real Academia de la Lengua, vigésima edición.

9 Una buena síntesis de esta combinación la podemos hallar en la obra de Pedro de Cuellar, obispo de Segovia durante la primera mitad del siglo XI. J.L. MARTÍN, A. LINAJE CONDE: *Religión y sociedad medieval. El catecismo de Pedro de Cuellar (1325)*, Junta de Castilla y León, 1987. También tenemos ejemplos en Murcia donde algunos clérigos de corona andaban de noche haciendo maleficios (AMM. AC. 1380-81, fol. 25r, 1 y 8-12-1380).

10 MARTÍN, J.L. y LINAJE CONDE, A.: *Religión y sociedad medieval. El catecismo de Pedro de Cuellar (1325)*, Junta de Castilla y León, 1987.

los individuos, por la violación de un precepto, no se impone como una fuerza física y material externa que obligue a su acatamiento.¹¹

En los inicios de la Edad Media el príncipe administraba justicia personalmente rodeado de su “palatium”, curia, corte o asamblea, aunque a los distintos territorios, comarcas y localidades, su potestad de juzgar residía en la asamblea popular o “concilium” de hombres libres. A partir del siglo XIII la organización judicial se hizo más compleja, aumentó el número de oficiales públicos y, si bien persistió la confusión entre la administración en general y la administración de justicia, hubo cierta tendencia a confiar esta última a personal formado en derecho, “sabidores de derecho” (romano y canónico), que influyó de manera especial en el procedimiento judicial desplazando el “acusatorio” por el “inquisitivo” o de oficio, según el cual los delitos eran perseguidos aunque no hubiese acusación de la parte perjudicada, imponiendo Alfonso X a los jueces la obligación de juzgar con arreglo a las leyes y fueros.¹²

Una nueva mentalidad jurídica surge en torno al siglo XII derivaba de la unión de las tradiciones y textos jurídicos de origen romano y eclesiásticos que se convirtió en el fermento de una nueva concepción legislativa, necesario instrumento para dirigir el orden social.

Pero la variedad de jurisdicciones: real, señorial, municipal, eclesiástica o militar creó un espacio vedado incluso en los asuntos criminales, pues, por ejemplo, el delito cometido por militares quedaría sujeto a su propia jurisdicción y equiparados a los privilegios eclesiásticos, que comprendían, en un principio, todas las cuestiones que afectaban a la religión (dogma, sacramentos) y a partir del siglo X, también las causas civiles con ella relacionadas, como el matrimonio, e igualmente el enjuiciamiento de algunos delitos como la herejía, hechicería, sacrilegio, usura, o cuando el demandado o inculpado era un eclesiástico o sus familiares.¹³

En la baja Edad Media, la jurisdicción eclesiástica amplió considerablemente el ámbito de su competencia, unas veces por concesión regia y otras por atribuirse facultades que no le correspondían, lo que originó conflictos frecuentes con la jurisdicción civil.

Las dos principales características de la administración de justicia castellana en la Edad Media se encuentran en la variedad jurisdiccional (señorial, eclesiástica, monárquica, municipal y más tarde mercantil)¹⁴, y en el hecho de que la función judicial era ejercida por los mismos órganos y oficiales del gobierno en general. Las consecuencias pronto se mostraron evidentes: un fraccionamiento de jurisdicciones que dejó en un principio la gestión de la justicia al cuidado de la tutela jurídico-privada de los particulares y, por

11 AMM. AC. 1377-78, fol. 28r, 12-9-1377. Sobre las cosas malas y feas que se realizaban en el monasterio de San Francisco de Murcia.

12 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: “Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media”, Alianza Universidad, Madrid, 1993, págs. 565-586.

13 Se pide que los escribanos públicos no sean clérigos de corona por su probable implicación e impunidad, pues en caso de cometer irregularidades quedaban bajo la jurisdicción eclesiástica. (AMM. AC. 1380-81, fol. 88r-v, 1-12-1380).

14 CODOM XI, doc. 225 (12-12-1387) aclara las competencias civiles y criminales en la jurisdicción de la localidad de Alcantarilla.

otro lado, toda una cadena de continuos conflictos jurisdiccionales a la hora de ejercer la función judicial.

El proceso de afianzamiento de la “justicia pública” está íntimamente vinculado al desarrollo del poder político del monarca, que se manifiesta principalmente a través de dos elementos: los ordenamientos normativos que definen los actos susceptibles de punición y las sanciones correspondientes,¹⁵ y los órganos administrativos penales, que van desplazando a las costumbres consuetudinarias y religiosas.

Unas estructuras de dominación que se afianzan a través del control de la justicia y del control municipal, llegando a monopolizar la dominación coactiva apoyándose en la prerrogativa y en el recurso de la violencia física. Se desvela así una estrecha relación entre: el desarrollo del proceso penal y el fortalecimiento del poder real.¹⁶

El gobierno central aspira a controlar y a optimizar la sociedad en aras de un beneficio que, no nos engañemos, era el de las oligarquías que aspiraban a reforzar su control social y económico sobre el resto de la población. Además, el control de la justicia y de los mecanismos represivos han sido un factor clave en la imposición y defensa de los intereses de las elites sociales que controlaban los resortes económicos y políticos.

Tres pasos serán los que marquen el grado de implicación de los estamentos sociales en el control del proceso penal, pues de la comisión de todo delito nacen la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena para la reparación de los daños. Por este motivo es importante llegar a desenmascarar los intereses que detrás de estas influencias la ley defiende en toda época y lugar.

Igualmente, la consideración que tenían los adelantados de que su poder, como delegados del poder real y que se extendía, según ellos, a todas las materias del gobierno de la ciudad, les llevó a intentar imponer su criterio y autoridad a los concejos de realengo existentes en el territorio de su jurisdicción. Esta actitud provocó inevitables conflictos jurisdiccionales con los miembros del concejo,¹⁷ los regidores, que intentaron frenar sus intervenciones e imponer y hacer efectivos sus acuerdos, aunque siempre dependiendo de las circunstancias del momento y de la composición política de sus miembros.

Las disputas más frecuentes entre estas dos instituciones (Adelantado-Concejo) fueron las referidas a competencias judiciales, bien por las excesivas intromisiones del adelantado al sobrepasar los casos específicos de su jurisdicción y entrometerse en asuntos que no le incumbían¹⁸, o bien por la ambigüedad del caso que dejaba abiertas posibilidades de interpretación que normalmente se atribuía el adelantado.

En cuanto a los límites en la actuación de los adelantados y oficiales de justicia, se intentaba evitar prender o matar por “malquerencia” o con “poder de los oficios que tienen”, con actuaciones como el cohecho, o a la prevaricación, recogidas a principios del siglo XIV por las Cortes de Valladolid de 4-1312, que ya establecían los cometidos de los

15 Ordenamientos jurídicos de naturaleza coactiva, un conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, que priman la función represiva como instrumento de disciplina y de control social.

16 ALONSO ROMERO, M.P.: *“El proceso penal en Castilla siglos XIV-XVIII”* Diputación de Salamanca, 1982.

17 AMM. AC. 1390-91, fol. 108r-v, 10-12-1390, sobre la competencia en la muerte de un pastor.

18 CODOM VIII y XI, docts. LXXVII y 249, 4-9-1371, 19-9-1388, y que de forma habitual el concejo exigía, y distintas cartas reales le recordaban o precisaban.

adelantados, concretados en sus artículos 59-72, exigiéndoles hacer justicia en su territorio jurisdiccional, e impedir las asonadas y bullicios, permitiéndoles realizar pesquisa en las causas criminales.¹⁹

Actuaciones y arbitrariedades que pudieron motivar el recurso de gran parte de la población al derecho privado para saldar asuntos criminales. La violencia física se convertiría así más en una cuestión privada que en un delito. Un asesinato podía solventarse con el simple pago de una composición, a través del cual se pretende resarcir pecuniariamente el daño inferido, como precio por la renuncia de la venganza, una opción motivada, principalmente, por razones de tipo económico pues la duración del proceso daba lugar a numerosos gastos imposibles de asumir por la mayoría de la población. Una forma de proceder que nos daría un alto índice de ocultación del delito real.

El importante catálogo de fuentes del Derecho y el consistente o denso ordenamiento jurídico que lo integra y con el que cuenta la historia medieval del reino castellano, léase Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, el Código de las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro o incluso los ordenamientos de Cortes y los Fueros Municipales, son suficientes para demostrar el interés monárquico para organizar y controlar sociedades y territorios, especialmente en aquellas cuestiones que económica, social y políticamente podían perturbar o poner en duda el gobierno y la autoridad de la monarquía.

La diversidad de materiales jurídicos, doctrinales e ideológicos aportados por el Derecho Común desde los tiempos visigóticos y la difícil convivencia entre fueros municipales y nobiliarios, junto a las contradicciones existentes entre normas tan diversas, hacían muy dificultosa la correcta administración de justicia, situación que movió en varias ocasiones a los monarcas (desde Fernando III hasta los Reyes Católicos) a intentar recopilar y unificar todas las leyes que imperaban en Castilla, un conjunto normativo que abarcaba un amplio contenido temático de disposiciones que afectaban a todos los aspectos que debían regir la vida de los ciudadanos.

El primer cuerpo normativo medieval, el Fuero Juzgo, surgió en la Península Ibérica durante la dominación visigoda. En sus casi seiscientas leyes la materia penal está recogida en los libros seis, siete y ocho. Se destaca en él, de manera muy relevante, el carácter general de la obligatoriedad del precepto dictado por la autoridad competente, la necesidad de comunicar con claridad las leyes y la imposibilidad de alegar ignorancia de la ley para cometer delitos.

La fragmentación del derecho en múltiples fueros a partir del siglo XI, obedecía, en principio y no exclusivamente, al proceso de reconquista cristiana, el cual, como sabemos, se llevó a cabo gradualmente en el territorio castellano y supuso para los pueblos recuperados la necesidad de implantar nuevas leyes. Así, cada población recobrada se apresuró a diseñar su particular acuerdo de normas sin consultar la experiencia legislativa de las otras municipalidades, generando tanta diversidad de fueros como concejos existían para la época. Otra de las causas que contribuyeron también a la atomización del derecho castellano medieval, estarían en la necesidad que existía de poblar las zonas reconquis-

¹⁹ Real Academia de la Historia: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Biblioteca Nacional, vol. I, Madrid, pág. 211-214.

tadas, lo que hacía necesario seducir a los pobladores con la oferta de normas especiales y privilegios.²⁰

Con la multiplicidad de fueros, producto todos ellos, como vemos, del proceso de reconquista y de la política de poblamiento, se va creando en el pensamiento de los gobernantes el deseo de equiparar y agrupar el derecho.

Intención que también persigue la nobleza castellana con el Fuero Viejo de Castilla (1212)²¹ que como fuero nobiliario condensa una serie de privilegios orientados a favorecer a este estamento, pues con su promulgación se sustrae de la aplicación de normas más rigurosas. Actitud que tolera la corona para evitar enfrentamientos innecesarios y perjudiciales para la monarquía.²² Contiene cinco libros, el segundo es el que contiene el derecho penal, donde define y pena el homicidio, las heridas, denuestos, forzamiento de mujeres²³, hurtos y daños, así como las pesquisas por razón de estos delitos²⁴.

Reunir e igualar el derecho era el propósito de Fernando III cuando la muerte sorprendió al monarca en 1252, situación que motivó que fuera su primogénito, Alfonso X el Sabio, quien terminará con acierto la unificación iniciada por su padre a través del Fuero Real (1254). Un compendio legal que se organiza en cuatro libros estando el derecho penal consignado básicamente en el Título IV.

Pero a pesar de este intento, la legislación castellana continuaba fragmentada. Alfonso X optó por elevar la idea unificadora de su padre de manera que desterrase la diversidad jurídica en sus territorios. Volvió a surgir el deseo unitario fruto del cual fue la realización del código de Las Siete Partidas que tras una cuidadosa elaboración y una prolongada y dilatada promulgación, entró en vigencia con el Ordenamiento de Alcalá en 1348, si bien como derecho supletorio de lo contenido en el propio ordenamiento y en los fueros municipales, nobiliarios y real. A fin de recuperar la unidad jurídica, Alfonso X intentó ofrecer un tratado de naturaleza general que sustituyera el viejo derecho local de los Fueros municipales por un nuevo texto jurídico de carácter territorial. El objetivo perseguido por Alfonso X fue suavizar y templar el rigor de los antiguos códigos, corregir el desorden de los procedimientos criminales y desterrar de la sociedad la crueldad de los suplicios. Pero los compiladores de las Partidas no siempre respondieron a las intenciones del monarca y en algún título se filtraron penas bárbaras como el tormento o suplicios como la horca, la hoguera o las bestias para acabar con la vida de los procesados.

Es un tratado bastante completo de delitos y penas que añade un valor extra a su cuidada labor legislativa, tanto por su calidad técnica como por su diversidad temática.

20 Fueros y privilegios constituyen las primeras formas de derecho local.

21 Se llamó así porque en él se recopilaban todas las leyes de Castilla que traían su origen en tiempos antiguos.

22 Sin embargo en el siglo XIV Pedro I, con ocasión de las disputas causadas por él con la nobleza, decide, como represalia, reformar el fuero en términos desfavorables a los intereses de la nobleza, dando lugar a un cuerpo normativo con disposiciones suprimidas, y corregidas.

23 El Título II recoge la pena para aquellos que fuerzan a las mujeres contra su voluntad y es probado, que deben salir de la tierra, acusados de malhechor y enemigo de los parientes de ella, y si fuese capturado por la justicia del rey deben morir por ello.

24 Cinco eran los casos en los que correspondía al rey hacer pesquisa: en los casos de homicidio o asesinato, quebrantamiento de camino o Iglesia, sobre términos de villas, y sólo en los casos de heridas sin muerte, debía resolverse por orden procesal ante el juzgado ordinario.

Se compone de un prólogo y siete partes, siendo la última la dedicada al derecho penal, aunque también aparecen disposiciones criminales en otras partidas²⁵.

Como hemos dicho, Las Partidas no tuvieron su efectividad hasta el momento de su promulgación con el Ordenamiento de Alcalá y hasta entonces los inconvenientes que resultaban de la muchedumbre de Fueros hacían muy difícil que la administración de justicia se aplicara correctamente. El nuevo intento de remediar esta situación se realizó en Alcalá. El ordenamiento que allí se promulgó en 1348 varió ostensiblemente en aquel siglo el aspecto de la jurisprudencia, pues previno que se librasen por él todos los pleitos civiles y criminales en todos los lugares del reino, derogando cualquier Fuero Municipal, “porque la Justicia es la más alta virtud, e la más complidera para el governmento de los pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deben”²⁶.

Un último intento unificador medieval fueron las Leyes de Toro (1505) con el propósito de terminar con las dificultades existentes en la administración de justicia por la multiplicidad y oscuridad de las normas, así como por las contradicciones y vacíos evidentes. A principios del siglo XVI, el testamento de Isabel la Católica encargaba a una comisión de expertos que recopilara toda la normativa existente y pusieran orden en la difícil convivencia entre fueros, solucionando la falta de un texto legal aplicable en muchos litigios y a las contradicciones existentes entre normas tan diversas. La comisión formada por prestigiosos licenciados, como el obispo de Córdoba y los doctores Montalvo, Galíndez de Carvajal y Palacio Rubio, formuló 83 leyes que resolvían múltiples cuestiones, sobre todo y especialmente en materia de derecho civil con numerosas aclaraciones y disposiciones sobre testamentos, herederos, mayorazgos y sobre el matrimonio y patrimonio, temas esenciales y de un interés especial para la nueva sociedad del siglo XVI. Sus disposiciones presentan fundamentalmente un valor aclaratorio, interpretativo y orientador siendo la materia penal muy escasa, estando referida básicamente en sus últimas disposiciones (77 a 83) a sancionar el adulterio y el falso testimonio.

Respecto a las disposiciones incluidas en los ordenamientos de Cortes, importante, también, cuerpo normativo, es habitual hallar en ellos leyes o artículos referentes a la organización y administración de justicia, la regulación entre jurisdicción temporal y eclesiástica, las situaciones de convivencia entre religiones, la regulación de aspectos relacionados con las rentas, pecho y derechos del rey, sacas de cosas vedadas, hermandades, ligas y ayuntamientos, los pleitos relacionados con los delitos de muerte, heridas, robo o fraude, las penas de aplicación, y a las funciones o atribuciones de los oficiales de justicia y adelantados.²⁷

Este breve recorrido por el desarrollo legislativo y penal de la Edad Media, tiene su reflejo directo en los inicios del reino de Murcia y en algunos de los casos y circunstancias que se desarrollan a lo largo del siglo XIV en el territorio murciano.

25 Partida. II, tít. XXVII derecho penal militar, Partida. III, tit. XXVII sobre la ejecución de la penas.

26 Facsimil del Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro, escrito por el licenciado D. Pedro Nolasco de Llano, Madrid, 1785, editado por Lex Nova S.A., Valladolid, 1981

27 Así se recoge, por ejemplo, en los cuadernos de las Cortes de Valladolid o de Toro de 10-1351, 12-1369 y 9-1371.

Conquistada la ciudad de Murcia por las tropas de Jaime I, éste la cede al monarca castellano, Alfonso X, su yerno, el cual le otorga en 1266 el fuero y privilegios de Sevilla²⁸, punto de partida del traslado del derecho sevillano a nuestra ciudad, como así ocurre el 18-V-1267 cuando se confirman nuevas normas y concesiones al concejo y pobladores vigentes en Sevilla.²⁹ Parte también de ese mismo derecho local sevillano fueron las primeras disposiciones del concejo de la ciudad hispalense redactadas en forma de acuerdos, ordenanzas y usos.

Una serie de privilegios que moldearon la personalidad jurídica del concejo murciano, aunque el perfil de la ciudad se fue configurando y modificando también a través de los propios problemas y necesidades que surgían en la cotidiana convivencia. Peculiaridades locales que se fueron completando a través de nuevos privilegios reales y de la propia actividad normativa del concejo.

Así, la escasez y diversidad de normas jurídicas las suplía el concejo murciano con la aplicación de normas consuetudinarias, consultas a Corte, a las comarcas vecinas y al concejo de Sevilla, demandando información de las costumbres y formas de hacer que aplicaban o exigían, llegando con frecuencia a la improvisación y dejando a la iniciativa y responsabilidad concejil el mantenimiento y aplicación de la justicia. Falto de documentación suficiente, el concejo de Murcia estuvo obligado a solicitar a Sancho IV en 1289 que ordenase al concejo de Sevilla un nuevo traslado (enviado a Murcia el 15-6-1290), así como la aclaración de una serie de dudas legales surgidas en los primeros años de uso del derecho local sevillano.³⁰

La insuficiencia o inadecuación de los fueros se suplió también mediante la promulgación de ordenamientos y ordenanzas, la expresión normativa más característica de los poderes municipales, y aunque no se ocuparon apenas de cuestiones tocantes al derecho civil y penal, en cambio regularon los procedimientos y ámbitos de actuación de las autoridades locales, la organización de muchos aspectos de la actividad económica, agraria, artesanal o mercantil, así como todo lo relacionado con la fiscalidad municipal.

De todo este conjunto legislativo presentado, podemos deducir que tres delitos capitales imperan en los cuerpos normativos del derecho castellano: Traición, homicidio y adulterio. Sobre ellos girará el derecho penal y el conjunto de disposiciones en que se enmarcó el ejercicio de la administración de justicia. El resto de los delitos recibieron reglamentos minuciosos que comprendían aspectos muy concretos de la realidad, como el robo, la falsificación (de moneda, cartas o de testimonio), injurias, o los delitos relacionados con diferentes prácticas sexuales. Básicamente se pueden reunir en tres apartados, principalmente:

28 TORRES FONTES, J.: CODOM I, 1963: Estudio preliminar sobre la obra de Alfonso X en Murcia, pp. IX-XXI y documentos de la ciudad. 1969: vol. II: Documentos del siglo XIII. 1973, vol. III: Documentos sobre fueros y privilegios de Alfonso X.

29 Más tarde, en 1287, el concejo murciano pediría a Sevilla una copia de su fuero.

30 Disposiciones sobre todos los supuestos del gobierno urbano: almotacenazgo, portazgo, precios de venta, orden público, oficios de la ciudad, comercio, recursos naturales, abastecimiento, etc.

— Delitos contra la vida y la integridad corporal, de manera destacable los de violencia física, entre ellos asaltos, riñas, agresiones y sobre todo los homicidios³¹ con diferentes grados o tipos, ocasionados de forma voluntaria o involuntaria. Se diferencian así en la legislación dos posibilidades según el grado de implicación del homicida y la víctima³²: el realizado con intencionalidad (de manera injusta) y el ocurrido en defensa propia o del honor (con derecho). Respecto al primero, no cabía ninguna duda del agravante y de la pena a aplicar: la muerte (igual pena correspondía a aquel que mata a otro a traición o alevé). Con relación a la segunda posibilidad, en las muertes fortuitas habidas en pelea³³, debía responsabilizarse al iniciador del conflicto, solucionándose con el pago de una cierta cantidad de dinero, pero en Alcalá se estableció que éstos también merecían pena de muerte, salvo, como hasta entonces, que fuese cometido en defensa propia³⁴.

Cuando los homicidios o actos violentos se habían producido en riñas o mediando provocación y premeditación, la gravedad del delito aumentaba. Una calificación que pudiera ser falsa buscando la víctima una condena mayor para el acusado, intentando ocasionar así una alteración de las circunstancias del desarrollo de los hechos en función del resultado judicial pretendido. Un condicionante judicial que impide conocer la realidad de los sucesos y, por tanto, los rasgos propios del homicidio.

Son varios los ejemplos que podemos descubrir en las Actas Capitulares del concejo murciano³⁵, aunque destaca el doble proceso criminal abierto contra Sancho García, un golfín y asesino reincidente que rebelde de la justicia estuvo huido a lo largo de seis años y junto a otros malhechores cometió reiterados actos delictivos en los huertos y términos de la ciudad. Su amenaza de renegar y marchar a Granada hicieron necesario que concejo y regidores dieran “*soltura e licençia*” para capturarlo vivo o muerto. Decisión municipal considerada justa por Juan I quien otorgó perdón a todos cuantos habían intervenido en su captura.³⁶

— Delitos contra la honestidad, como aquellos que atentaban contra el honor, la moral, la honra o a las “buenas costumbres”. Una parte de estos delitos estaban constituidos por las deshonoras, injurias, traiciones e infamias, acciones que dañaban el buen estado del hombre que vivía conforme a la ley y las buenas costumbres. Una mancha perpetua y heredable. La infamia era para los estamentos más privilegiados un signo de la desaprobación pública y contrario al honor, que al igual que la fe sobrepasaba la vida.³⁷ El cuidado

31 Entre las disposiciones que el concejo de Sevilla envió a Murcia, se destaca y señala que los pleitos criminales eran los más numerosos y los más “granados”.

32 Partida VII, Título 8

33 Título 17 del Fuero Real y que hasta el Ordenamiento de Alcalá el homicida era dado por enemigo de los pariente del fallecido.

34 Título XXII del Ordenamiento de Alcalá.

35 CODOM XII, doc. CLXIX, 9-11-1383; AMM. AC. 1390-91 y 1393-94, fol. 108r-v y 88v, 10-12-1390, 20-9-1393; 7-12-1393 (AMM. AC. 1393-94, fol. 127v) sobre la muerte de Juan Fernández de Cañizares.

36 CODOM X, doc. CLXIX, sentencia del 12-1-1379, CODOM XII, doc. CLIV, sentencia del 8-6-1383 y CODOM XI, doc. 177, carta de perdón del 10-7-1385.

37 AMM. AC. 1392-93, fols. 244r-247v, 18-2-1393, sobre la deshonor a la hija de Bartolomé Tallante; AC. 1395-96, fol. 92v, 2-1-1396, sobre Juan Fernández que había huido con Catalina Villatorra a Guardamar (publicado por L. RUBIO GARCIA: “Estampas murcianas del siglo XV. Vida licenciosa”, *Miscelánea Medieval Murciana*, IX (1982), pág. 227-228).

de la honra y el temor a la deshonra inquietaban a todos por la vergüenza que el deshonor traía consigo y que en muchas ocasiones trataban de reparar a través de la venganza. En cambio para las clases más humildes los delitos más asiduos eran los generados por la prostitución y las desviadas prácticas sexuales (violación³⁸, adulterio, lenocinio, incesto, sodomía, bigamia).

Respecto del adulterio, que Las Partidas califican como uno de los mayores yerros equiparable a todos aquellos que se realizaban intencionadamente, como el asesinato, el robo, la mentira o la conspiración, se mantiene en toda la legislación medieval la disposición de dejar en manos del marido el destino de los adúlteros, salvo que la mujer fuese forzada, aceptando entonces el marido la posibilidad de no denunciarla y perdonar este pecado nacido de la vinculación matrimonial existente entre los esposos. El Ordenamiento de Alcalá refiriéndose a esta ley del Fuero Real, añade la imposibilidad de escudarse la mujer en la acusación de adulterio al marido para excusar la inculpación del marido hacia ella (Título XXI). En las leyes de Toro (Ley LXXXII) es de resaltar la justificación de la muerte que pueda causar el marido a los adúlteros, pues es entendida bajo el concepto de que si el marido mata a los adúlteros pillados in fraganti, no es por rencor sino por celo de justicia y como ejecutor de ella. El justo dolor y la defensa del propio honor indemnizan al marido del homicidio.

— Delitos contra la propiedad, en los que destaca especialmente el robo de animales y de dinero, normalmente generado por la miseria y la desesperación, el hambre, la marginación o la codicia.³⁹ El robo sería el delito más frecuente y el que afectó a más personas, aunque no todos, por su menor cuantía, estén recogidos en las Actas de los concejos, ya que tuvieron una menor trascendencia social que los delitos de sangre que llegaban más lejos en el curso de la justicia y lograron tener un destacado protagonismo en las fuentes que nos han llegado. Para los robos se establece en las ordenanzas de Sevilla una graduación de la pena⁴⁰ según las reincidencias en el delito, pues si se es “enfamado por ladrón público o fuerza casa de día o de noche, debe morir por ello”, a lo que el Fuero Real (Ley VI y VII) incluye el quebrantamiento de Iglesias. Dureza que Las Partidas intentaron suavizar imponiendo como pena por los robos el pago y el escarmiento de los cuerpos, prohibiendo la muerte o la disección de los miembros, salvo que fuese ladrón conocido (reincidente).

Al falsificador, inductor o encubridor en la falsificación de moneda o de carta del rey se le impone la pena máxima: la muerte y el embargo de sus bienes (Partida VII, Título 7, Leyes 1-9). El Título 12 del cuarto libro del Fuero Real establece que si la falsificación documental es realizada por escribano público pierda la mano y el oficio si el pleito es menor de cien maravedis, y si es superior que muera por ello. En caso de no ser escribano público que la falsa escritura que no valga, lo pierda todo y sea expulsado de la ciudad, y si bienes no tiene que pase a servidumbre de aquel a quien hizo el daño.

38 La violencia o forzamiento de mujer casada era uno de los casos incluidos —por acuerdo de las Cortes de Zamora de 1274— en los llamados “casos de Corte” junto a los casos de traición, reto o “riepto” por injurias, y “muerte segura” (cuando se había dado muerte a alguien durante una tregua.), y que competía juzgar a la justicia real y en su nombre a los alcaldes de Corte.

39 AMM AC. 1373-74, fol. 138v, 6-3-1375; CODOM XI, doc. 6, 10-8-1379.

40 Que también recoge Alfonso XI (CODOM VI, doc. XXXIV, 11-8-1321) y Juan II en 1415.

En las disposiciones del concejo de Sevilla enviadas a Murcia, destacan también las indicaciones a los alcaldes, alguaciles y escribanos para que actúen de manera correcta evitando los errores y la corrupción que podría darse por su implicación con los detenidos, pues ladrones había muchos, pero los delitos más graves eran los realizados por aquellos que se supone debían dar buen ejemplo e impedir su realización como los guardas de sacas, alcaldes o adelantados, y cometidos contra quienes no podían defenderse frente a tales arbitrariedades.⁴¹

Para el estudio de la dimensión social del delito es preciso confrontar las dimensiones legales y sociales de las fechorías con el conjunto de sectores económicos, sociales, políticos, morales o religiosos, para poner así en relación las acciones punibles con el medio humano y social en que se produce.

También es preciso identificar los detonantes sociales que promueven las alteraciones del orden que determinan o conducen a conductas violentas, es decir, las situaciones heterogéneas susceptibles de comportar responsabilidades penales, o los estímulos que inducen a cometer las acciones opuestas al bien público.

Violencia y marginación social son términos que tienden a identificarse, o, cuando menos, a asociarse en una relación de causa-efecto.⁴² Se manifiesta una clara relación entre rufianes, vagabundos “*e omes baldios*”, con la falta de trabajo, la miseria o la exclusión social.⁴³

El elemento marginado según Rafael Narbona Vizcaíno⁴⁴ corresponde a un grupo de individuos que, bajo determinados tipos de presiones y coerciones quedan fuera de los mecanismos económicos y políticos que rigen la ciudad, aunque seguían siendo un elemento más del sistema urbano, pues allí desarrollan su actividad, ilegalmente, pero siguiendo su propio modo de vida.

Podríamos presentar así una sociedad dividida en dos grupos: dominantes y dominados, motor de desigualdades sociales y creadora de una base potencialmente conflictiva.

La marginalidad y la delincuencia se verán asociadas y relacionadas en muchas ocasiones, como la que se da entre prostitución y criminalidad,⁴⁵ pero fuera de esa asociación queda un amplio espectro de delitos y delincuentes, como los malhechores profesionales (habitualmente vinculados con un medio social marginal)⁴⁶ o los delincuentes ocasionales, casuales o “amateurs”, una criminalidad esporádica y fortuita integrada en la vida cotidiana.⁴⁷

41 “quien procura enriquecerse de lo ajeno debería ser empobrecido de lo propio”, Cessare Beccaria, “*Tra-tado de los delitos y las penas*”, Biblioteca Nacional, D.L., Madrid, 1993. Se establece y recalca con rotundidad en el Fuero Viejo de Castilla que nadie debe moverse contra otro ser humano por saña, independientemente de su creencia o posición social.

42 Entre sus respuestas así lo manifiesta claramente Juan I el 10-8-1379, CODOM XI, doc. 6, ya citado.

43 CODOM XI, doc. 60, 18-12-1380, gentes miserables “*omes baldios...mueven pleitos e demandas...contra omes ricos e onrrados*”.

44 *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en Valencia bajomedieval (1360-1399)*. Ajuntament de Valencia, 1990, p. 127.

45 También Las Partidas (III) refleja muy bien esa relación directa entre la pobreza y la marginación social o prostitución, como en el caso de aquellas vírgenes pobres que podían convertirse en malas mujeres.

46 “*omes malos almogavares*” atacaban diariamente en los caminos. AMM. AC. 1394-95, fol. 175v, 2-3-1395.

47 “*malos omes...andavan, segunt dizen, por matar al conde*” CODOM VIII, doc. CV, 21-9-1372.

En la actitud judicial y social ante el delito influían también muchas otras cosas, como las que están en relación directa con la clase del delito cometido y con las diferencias sociales ante la ley a la hora de aplicar la justicia, pues la consideración del presunto infractor variaba considerablemente en función del rango social,⁴⁸ diferenciando entre:

- quienes habían sufrido el daño (víctima)
- la personalidad del autor o autores (la condición social del delincuente —el sujeto penal—)
- por la forma de enjuiciamiento de la relación interracial (cristiano/moro/judío)⁴⁹, claros signos de segregación social.

Importante destacar también la labor de los cómplices⁵⁰ (generalmente unidos por lazos clientelares o sanguíneos, como parientes y amigos), inductores, encubridores y sobre todo de los testigos⁵¹, movidos por su interés individual, colectivo o delegado. Por este motivo propone el Fuero Viejo de Castilla que la acusación de cualquier delito debe ser probado con testigos⁵², en caso contrario serán penados económicamente los que acusen de asesinato, y en caso de injurias también pero diferenciando la posición social⁵³. Son una figura clave en la investigación, pues de ellos depende la defensa del demandado para probar su inocencia, como el apoyo a la acusación e incriminación que hace el demandador.

En los ordenamientos de Cortes realizados en Valladolid y Toro en 10-1351, 12-1369 y 9-1371, se estableció el proceso que debían seguir los oficiales de justicia para el descubrimientos y castigo de los culpables de robo, muerte u otro delito, marcando claramente la diferenciación entre el lugar donde se cometió el delito —aldea, villa o lugar yermo—, cómo se hizo —a través de la pesquisa y el libramiento sumario— y quienes lo realizaron, diferenciando la categoría social del acusado, entre “*caballero o escudero poderoso*” y “*omnes de menor guisa*”, exceptuando aquellos que son tan poderosos que deben responder ante el rey.

Entre las leyes nuevas dadas por Alfonso X después de realizado el Fuero Real, existe también una muy especial relevancia para el procedimiento que clarifica el modo de pro-

48 Recogido, por ejemplo, en la Ley 1 y 21, Título 9 de la séptima Partida donde respecto de las deshonras y las injurias no se podían equiparar en la pena ni en la enmienda por razón de las diferencias que pueden existir en la persona que las recibe. También en las ordenanzas del concejo de Sevilla llegadas a Murcia se explicaba que en razón de los “denuestos” se deben juzgar según la persona que recibe la deshonra, la zona corporal donde la recibe y el lugar en que lo hizo.

49 Por ejemplo, carecían de personalidad jurídica los mudéjares y sus hijos que habían perdido la libertad. Además su anulación social llegaba al punto de prohibir a los carniceros moros vender carne a los cristianos bajo pena de 60 maravedis. (AMM. AC. 1387-88, fol. 11v, 14-12-1387).

50 El Fuero Real —Título XIII— equipara el castigo para los que son cómplices a aquellos que realizaron el delito. Estos vínculos quedan demostrados el 10 y 11-9-1333 cuando algunos alborotadores liberaron por la fuerza a García, haragán condenado a muerte (CODOM VI, doct. CCXLVIII y CCLI)

51 De manera general estaban excluidos todos aquellos marginados por la mala fama, los condenados por falsedad, homicidio, robo y otros daños o comportamientos deshonestos, así como los hombres muy pobres y rufianes que anduviesen con malas compañías.

52 Mínimo de cinco. Libro II y III, Título 1 y 2.

53 Diferenciación social que también se limitará posteriormente en Las Partidas (III Partida, Título 16, Ley 8) indicando quienes podían ser valorados, excluyendo, en general, a la población marginal.

ceder del demandador y demandado. Así se les pedía que actuasen con honradez diciendo y presentando sólo la verdad⁵⁴ y sin realizar ninguna artimaña para alargar el pleito.⁵⁵

Se necesitaba dominar o domesticar la violencia urbana no solo porque proporcionase buenos beneficios económicos, como por ejemplo a través de la reglamentación de la tahurería o mancebía,⁵⁶ (un mal menor, de utilidad pública), sino también porque al mismo tiempo servía al orden público.⁵⁷

Dentro de las causas económico-sociales atribuibles del incremento de la delincuencia, debemos hacer referencia al heterogéneo mundo social (tahúres, rufianes, ladrones, vagabundos, minorías étnicas y religiosas)⁵⁸ que convive en la ciudad y a su agitada forma de vida, que no pueden evitar la alteración del orden y de la justicia, pues era habitual hallar individuos más propensos a la violencia en sectores extremos de la sociedad.

Otros factores igualmente determinantes en el aumento de la conflictividad estarían provocados por el volumen poblacional de estos peculiares colectivos humanos así como por su distribución espacial.⁵⁹

El delito mantenía también su propio tiempo durante el cual era más habitual la comisión de hechos delictivos. La noche reunía tras el sutil velo de la oscuridad y la pesada capa del anonimato a todos aquellos seres que por circunstancias de la vida habían sido desplazados o intentaban huir de la convivencia diaria. La noche era cómplice de la infracción.⁶⁰ Un agravante que pudo ser utilizado para tratar de aumentar la consideración del delito y asegurarse la culpabilidad del agresor.

54 El Fuero Real en la ley tercera del Título XII manifestaba que toda persona que dijese falso testimonio (jurando o callando la verdad), una vez probado, debe pagar la demanda a aquel que la perdió por él, y deben, además, quitarle los dientes y que nunca más sirva su testimonio. El castigo que establecen Las Partidas para el juez que actúe con dolo, malicia o por dinero dando falsa sentencia, o el testigo que da falso testimonio, es el mismo que se impone por homicidio. En cambio las Leyes de Toro (ley LXXXIII) contra los testigos que declaran falsamente ordena se les aplique la misma pena de aquellos contra quienes mintieron (indistintamente, hay que entender, si también les favorecieron). La falsedad es un delito público que se verifica cuando alguno con malicia o conociendo la verdad, la muda u oculta en perjuicio o favor de otro.

55 Los pleitos en Murcia se hallaban detenidos por razón de la contienda que existía entre la ciudad y Alfonso Yáñez Fajardo (AMM.AC. 1393-94, fol.126r-v, 2-12-1393) Ap.doc. II.

56 Eran habituales los adelantos económicos de los arrendadores de esta actividad hacia el concejo de Murcia. (AMM. AC. 1392-93 y 1394-95, fol. 61r y 189v, 11-8-1392 y 16-3-1395).

57 AMM. AC. 1379-80, fol. 85r, 22-11-1379, sobre la ordenación de la mancebía, o AC. 1392-93, fol. 191v, 21-12-1392, ya mencionados.

58 Existía una manifiesta desconfianza de la ciudad de Murcia hacia las gentes venidas de fuera de la localidad, por esto el 15-1-1375 (AMM. AC. 1375-76, fol. 135v) imponen la obligación a los extranjeros de inscribirse a su llegada.

59 En el territorio murciano el 81% de los procesados en la Chancillería meridional del reino castellano —Ciudad Real y Granada— eran vecinos de Murcia y suponían poco más del 1% de las causas criminales tratadas en esta Chancillería. Juan Miguel Mendoza Garrido, Clara Almagro Vidal, M^a Ángeles Martín Romera, Luis R. Villegas Díaz: “Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510)”: Primera parte. Estudio, *Clio & Crimen*, Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, 2007, n^o 4 Pág. 389-90.

60 Son varios los ejemplos en Murcia: 6-3-1375 (AMM. AC. 1375-76, fol. 138v), 1-12-1380, ya mencionados, y 25-1-1382 (AMM. AC. 1381, fol. 74r-v). También de noche Alfonso Yáñez Fajardo y Juan Sánchez Manuel quebrantaron las acequias mayores de la ciudad (AMM. AC. 1393-94, fol. 63r-v, 12-8-1393).

También tenía el delito un lugar y un espacio determinados,⁶¹ que frecuentemente condiciona la acción, y podía precisarse en dos zonas: dentro o fuera de la ciudad, delito urbano / delito rural, en el que resulta complicado trazar una frontera clara de ambos mundos durante éste período. Destacan igualmente las áreas de marginalidad⁶² (en la ciudad o el campo, tabernas, mercados, arrabales, burdeles, plazas, mesones, posadas, molinos, campos, caminos, cortijos, ventas) lugares transitados y concurridos, reunión de ociosos y truhanes, foco de atracción de forasteros, vino, juegos, en definitiva, zonas conflictivas donde surgen con muchas facilidad los altercados y podemos apreciar con claridad la influencia de la pobreza sobre la comisión de delitos.⁶³

Destacable también del tiempo y el lugar, es la situación que marca las eventualidades de cada momento, es decir, las circunstancias en que acaecieron los crímenes, como por ejemplo durante el transcurso de una disputa, en el que la vehemencia, pasión, ira, crean un ímpetu irreflexivo, impulsivo, una violencia visceral.⁶⁴

El comportamiento criminal en general y las motivaciones de cada fechoría en particular, pueden ser vistos así como la reacción ante una serie de factores y circunstancias socioeconómicas.

Como vemos, pueden llegar a ser muy importantes las informaciones que se alcanzan a deducir desde la delincuencia sobre las relaciones sociales (individuales o colectivas) y el desarrollo económico de una región.

Dentro del procedimiento penal, la represión del delito, el castigo a los delincuentes podía destacar por la crueldad de la condena, una actuación que se realizaba en un último intento por disuadir, atemorizar “infundir miedo a errar”,⁶⁵ aunque no por eso logren alcanzar plenamente su objetivo, pues escarmiento y ejemplo de habituales quedaron ignorados.

El último título del código de Las Partidas, la séptima, recoge las acciones incorrectas, faltas o delitos cometidos por los hombres contra los preceptos y reglas de las leyes divinas y humanas, motivadas tanto por el olvido en el castigo (que conduce al yerro), como por el atrevimiento y osadía que se mantienen en el ser humano para cometer lo que no debe, bien por ignorancia o por malicia. Actuaciones que merecen, en justicia y derecho, su correspondiente pena, que entiende el Código es el remedio para escarmentar a los culpables, enmienda de pecho y ejemplo de los que lo viesan.

En la aplicación del castigo a las faltas o delitos, Las Partidas contemplan suplicios corporales y penas de honorabilidad. Las penas las divide en mayores (muerte —para el homicidio injusto—, mutilación, trabajos forzados, deportación con confiscación de

61 21-10-1371 (AMM. AC. 1371-72, fol. 56r), 20-9-1393 (AMM. AC. 1393-94, fol. 88v), 22-3-1393 (AMM. AC. 1393-94, fol. 261r).

62 La localidad de Alcantarilla en Murcia, vinculada a la Iglesia, era considerada un refugio de malhechores (CODOM VIII, doc. CCV, pág. 328, 22-3-1377).

63 Como la mancebía (AMM. AC. 1379-80 y 1392-93, fol. 85r y 191v, 22-11-1379 y 21-12-1392), o en la huerta (AMM. AC. 1386-87, fol. 175r, 8-6-1387) por la acción de los “boyaresos” o cuidadores de ganado.

64 AMM. AC. 1395-96, fol. 92v-93r, 2-1-1396, y AMM. AC. 1390-91, fol. 108r-v, 10-12-1390, ya citados.

65 Recogido en la Ley 1, Título 31, Partida VII.

bienes y prisión) y menores (destierro —para el homicidio por imprudencia—, infamia, azotes, emplumamiento y multas).

Por tanto, la proporcionalidad de la pena se correspondía bien de acuerdo a la gravedad que todo delito entraña (a nivel individual) o de conformidad al daño social ocasionado (nivel colectivo)⁶⁶, aunque en la práctica se realizaba de forma indiscriminada tanto a nivel físico, moral o económico (que dependía de la riqueza del reo).

En torno al delito el Fuero Juzgo aporta, de forma incipiente, el concepto de culpa (el fundamento de la pena) que denomina ocasión, el cual, de verificarse exime de responsabilidad en el mejor de los casos, o conduce, por su carácter imprevisible (en palabras de la ley: no guardarse) a penas pecuniarias o físicas. Para que opere la sanción debe sobresalir, en consecuencia, la intención dañosa, malintencionada y cruel, en una palabra, el dolo.⁶⁷

La pena carece de una definición que la delimite en su naturaleza, aunque se nos muestre como la legítima consecuencia del delito. Se convierte así la pena en un derecho a castigar al que no cumple la ley y presenta como finalidades primarias la prevención general y la intimidación. Se constituye también una escala penal según el delito y la categoría social del acusado o el denunciante, se sostiene que “el pecado muere con el ladrón”⁶⁸ y se asumen como atenuantes la miseria espiritual y material del reo.

El fin de la pena es, de acuerdo a las Partidas, la “*enmienda de pecho o escarmiento que es dado según ley a algunos por los yerros que fizieron*”⁶⁹. Se trataba de castigar sirviendo de ejemplo a los demás a través de la generación del miedo colectivo para de esta forma disuadir a posibles delincuentes, es decir, impedir al delincuente cometer nuevos delitos y tratar de que ningún vecino cometiera esas infracciones. Una forma de intimidación y utilidad social, aunque se permita también la composición, los perdones e indultos.

La forma de penar a un malhechor debe ser aquella que produzca la impresión más eficaz y duradera en los ánimos de los hombres, de modo que no cometan los delitos.

Debido a lo intrincado del procedimiento judicial, es un hecho repetido que el acusado busque por todos los medios posibles eludir o disminuir la pena en que había incurrido, principalmente tratando de diferir o dilatar el juicio, o lograr la designación de jueces benévulos. Un proceso que a veces iba precedido del tormento, medio necesario para obtener la confesión de culpabilidad y llegar a conocer la verdad de los malos hechos encubiertos.⁷⁰ Motivos suficientes para que el acusado se planteara la huida.⁷¹ En las

66 Destacar en el Fuero Viejo de Castilla la escrupulosa proporción con que se establecían las penas pecuniarias y corporales para castigar las diferentes clases de delitos.

67 VON LISZT, Franz: Tratado de Derecho Penal. Tomo I, *Historia del Derecho Penal en España*, Madrid, ed. Reus, 1926, págs. 180-186.

68 Según el Fuero Juzgo el delito ya cometido no puede ser anulado por el castigo. Por esta razón se sanciona con el fin de que el malhechor no vuelva a delinquir y sirva de ejemplo al resto de la sociedad, un concepto muy anterior a la sociedad medieval.

69 Partida VII, Título 31, Ley 1.

70 Partida VII, Títulos 1 y 30, Leyes 26 y 1. El Fuero Juzgo también justificaba el tormento en base a que “*si las cosas criminales non fueran meioradas por algun recabdo, la maldade de los pecadores non será refrenada*”. Facsímil de la Real Academia Española, Madrid, 1815, editado por Lex Nova, S.A., Valladolid, 1980.

71 AMM. AC. 1393-94, fol. 261r, 22-3-1393, ya mencionado.

Leyes de Toro (ley LXXVII) se aclara cómo se debe proceder contra el reo ausente que mereciese pena corporal: primero se le debe citar por tres veces⁷² pregonando este aviso. Si no acude será acusado de rebeldía y se procederá a juzgar la causa con el mismo valor que si estuviera presente, pues concurre la tácita confesión del mismo delincuente inducida por su fuga y rebeldía. Es lo mismo que acostumbraba realizar el concejo de Sevilla que una vez pregonado y emplazado al acusado para su defensa y que en caso de no acudir se le consideraba culpable con el consiguiente embargo de sus bienes.

Para garantizar el ejercicio de la justicia y reprimir la delincuencia en los territorios de la corona de Castilla, se establecieron hermandades generales y locales. Instrumentos de acción (de escasos resultados para el fin perseguido) destinados a mantener el orden y acabar con el endémico bandidaje que en estos años de crisis del siglo XIV azotaban especialmente las zonas fronterizas del reino castellano, como las de Murcia, más propensas al tránsito y la actividad delictiva.

Intentar que la justicia pudiera hacerse efectiva y los criminales con su huida a un reino vecino no pudieran eludir el castigo de su delito era la finalidad del tratado o acuerdo castellano-aragonés que en 1382 se pacta entre estos diferentes gobiernos para devolver —extraditar— a quien había cometido un delito en cualquiera de las diferentes jurisdicciones. Una situación muy habitual entre el reino de Murcia y la gobernación de Orihuela por su afinidad económica, cultural y religiosa, que servía de seguro tránsito a la delincuencia, en especial la dedicada al robo de ganado y “quebrantadores de caminos”, homicidios y sicarios, adúlteros, etc., vulneraciones de la ley que también son base para la constitución de Hermandades como las que se pactan a finales del siglo XIV en un intento de dar seguridad a caminos, aldeas, campos y perseguir a los malhechores.⁷³

Destacar en el Fuero Juzgo la Ley XVI del Título V, Libro VI, que intenta regular el asilo que dan las Iglesias a los homicidas, que sólo pueden ser expulsados con la aprobación del sacerdote una vez que le es comunicada la culpabilidad del reo, y sólo una vez fuera de la iglesia deben prenderlo.⁷⁴

Era un caso repetido la huida de un criminal que se acogía en un monasterio o iglesia. Situación que unas veces se respetaba y otras no, incurriendo las autoridades judiciales concejiles en graves penas canónicas.⁷⁵ No había tanto temor a la muerte como el que se tenía al más allá, a la muerte espiritual. Ese temor será el arma empleada por la Iglesia cuando entendía que sus derechos habían sido vulnerados, aplicando entonces de manera individual o colectiva la excomunión y el entredicho. Una intolerancia episcopal que comenzó a mitigarse a mediados del siglo XV, pues el excesivo uso generó el abuso y las penas dejaron de tener la eficacia inicial, a través de un acuerdo tácito por el que se

72 Cada nueve días si está dentro de la jurisdicción del juez, y veinte si está fuera.

73 Estos serían los casos de los que huían de Aragón por deudas y se refugiaban en Murcia (AMM AC. 1386-87, fol. 16v, 7-7-1386), o de los malhechores que tras hacer daño en la huerta huyen a tierras de Aragón (AMM. AC. 1387-88, fol. 146r, 9-5-1388).

74 Sólo en cuatro casos la Iglesia no defendía a los malhechores: al ladrón reincidente, al que roba o destruye de noche “mises e panes”, a los que buscan impunidad del crimen dentro de la Iglesia o en el cementerio, y a aquellos que matan a traición o mediante asechanza.

75 CODOM XI, docts. 56 y 267, 30-11-(1381) y 18-6-1389.

solventaba la excomunión de los oficiales mediante el pago de una multa compensatoria de la pena en que habían incurrido.⁷⁶

Para tratar de eludir el castigo, la actuación judicial se presentaba también invadida de interminables esferas de apelación. Pero la presentación de una apelación requería, además de una cultura jurídica de los implicados - asesoramiento-, una buena disponibilidad de medios económicos. Si la justicia civil tenía casi siempre posible apelación ante los alcaldes de segunda alzada, en el orden político, en el penal o en los casos que afectaban a la seguridad de la ciudad, sus disposiciones fueron durante mucho tiempo decisivas, tajantes y expeditivas.

Para atenuar el castigo, el perdón⁷⁷ se podía comprar con dinero pues la dilación y las costas de los procesos de justicia eran enormes y en muchos casos no se esperaba alcanzar justicia por la categoría social del delincuente y ya simplemente quedaba el consuelo de usar la desgracia ocurrida para intentar obtener un beneficio. Por estos motivos es lógico que se produjeran arreglos a nivel particular con el pago de una composición⁷⁸ solventando lo que la justicia pública tardaría años en resolver y quizá nunca a entera satisfacción de las partes implicadas en el conflicto.

La lentitud de la justicia se veía además complicada por las distancias geográficas que ocasionaban grandes costas y fatigas, por la organización interna del trabajo⁷⁹, o el interés y corrupción de escribanos y justicias locales por su implicación con los detenidos o por su propio beneficio⁸⁰. Debido a ello la prontitud de la pena era más útil primero porque al dilatar el proceso judicial se corría el riesgo de que al final del mismo por “sotilezas de los derechos”⁸¹ podría adolecer de algún defecto de forma que permitiera anular el juicio en perjuicio de las partes —por esto establecía que se librara y sentencie con arreglo a lo probado en el proceso—, y segundo porque cuanto menor fuese la distancia del tiempo que pasa entre la pena y el delito, es más fuerte y durable en el ánimo estas dos ideas, siendo uno la causa y otra la necesaria consecuencia, aunque el fin de toda buena legislación no deba ser castigar los delitos, sino evitarlos.

Entre las disposiciones del concejo de Sevilla enviadas a Murcia, la labor de los escribanos⁸², tanto del alcalde como del que presta servicio en la cárcel, se debe resaltar la

76 AMM AC. 1393-94 y 1395-96, fols. 127v y 92v,7-12-1393 y 2-1-1396, ya mencionados. También a fines del siglo XIV Juan Fernández había huido con Catalina Villatorta a Guardamar. El acto se calificaba como delito contra la patria potestad y sus consecuencias, caso de ser hallado culpable, cuando no había acuerdo, era la muerte. Enterado Juan Fernández que la familia de Catalina quería tomar cumplida venganza, se refugió en la iglesia mayor de Guardamar, pero sin respetar el asilo eclesiástico fue sacado a la fuerza y ejecutado sin mediar juicio alguno. Igualmente en 1470 los alcaldes Diego de Figueroa y Magaz Fernandez sacaron de la iglesia de San Bartolomé a Juan de Ávila y los “enforcaron” porque dio una cuchillada a la mujer de Juan Ferrandez, fus-tero, estando en su casa.

77 Recogido, por ejemplo, en Las Partidas en el Título 32 de la Partida VII.

78 Respecto a los robos impone como pena Las Partidas el pago.

79 Durante todo el siglo XIV fue muy evidente el deterioro y mal estado de la cárcel que complicaba el correcto cumplimiento de la justicia. AMM. AC. 1371-72, 1386-87, 1392-03, fols. 69r, 55v, 26r y 114r-v, 9-12-1371, 18-9-1386, 23-7-1392 y 8-10-1392.

80 AMM. AC. 1384-85, 1390-91, 1392-93, fols. 140r, 135r, 96r y 108r, 8-4-1385, 4-2-1391, 21-9-1392 y 5-10-1392.

81 Ordenamiento de Alcalá, Título XII, Ley 1.

82 Ya destacadas en el Título 18 y 19 de la III Partida.

puntualización que se pide al primero para que “non escriban la pena abreviada” y a los segundos, para que a pesar del exceso de trabajo, se esfuercen en su labor “por razon que las mas escripturas que se escriben en la carçel acaece que non lieua ende ninguna cosa”⁸³. Detalles y reflejo de una realidad judicial de escasos medios y mayores trabas.

En principio toda la legislación civil y actuación judicial se encamina y dirige a que el principio de justicia fuera igual para todos y sirviera de ejemplo, aunque en su penalización se distinguieran estamentos sociales y razas o quedaran inutilizadas o faltas de aplicación debido a cambios de opinión, intervención real o cualquier otra injerencia de carácter político. Por tanto, la violencia personal nunca puede considerarse totalmente ajena a factores económicos y socio-políticos.

La historia castellana en sus últimos siglos medievales es una fuente inagotable de toda clase de hechos delictivos, donde la justicia falta y los atropellos se repiten.⁸⁴

83 Pues como se resalta en Las Partidas (Partida III, Títulos 18 y 19, Leyes 1), de las escrituras realizadas por los escribanos nace la averiguación del pleito y deja testimonio y memoria de lo sucedido.

84 J. TORRES FONTES: “Murcia medieval. Testimonio documental”, *Miscelánea Medieval Murciana*, pág. 84.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1380-12-8, sábado. Ordena el concejo de Murcia que el alguacil no lleve hombres que sean clérigos ni estos anden de noche con armas. (AMM AC. 1380-81, fol. 28v)

E por quanto el alguacil de la dicha çibdat tiene algunos omes escriptos por suyos que vsen del dicho ofiçio que son clérigos de corona e segund a los dichos omes buenos e ofiçiales es estado dicho e dado a entender que es estado dicho e dado a entender que estos tales clérigos de corona que so fiçian del dicho ofiçio, que fazen algunos malefiçios e que es grand daño de la dicha çibdat. Por esta razón los dichos omes buenos e ofiçiales ordenaron e mandaron quel dicho alguacil no tenga omes suyos que vsen del dicho ofiçio que sean clérigos de corona e que los remueua luego del dicho ofiçio e que de aquí adelante que no sean rescebidos en el dicho ofiçio alguno ni algunos que sean clérigos de corona.

En razón de los clérigos que andan de noche.

E otrosi ordenaron e mandaron los dichos omes buenos e ofiçiales que si el alguacil fallara andando de noche por la çibdat después de la campana del aguazil tañida algunos clérigos asi de ordenes sacras o beneficados como de coronas andando desordenadamente con armas, quel alguacil que les tome las armas y las quiebre e cuege la mitad dellas a la puerta de Santa María desta dicha çibdat y la otra meatad en la corte, e los clérigos de orden sacra que las llieue a poder ofiçial de la iglesia e los clérigos de corona que los echen en la presion de la corte.

II

1384-10-22, sábado. Nombra el concejo de Murcia dos agentes para investigar la acusación que recae sobre Teresa, cristiana nueva, en la muerte de un hijo suyo. (AMM AC. 1384-85, fol. 65r-v)

E por quanto por Teresa, cristiana nueva, fueron dados por sospechosos los alcalles desta dicha çibdat sobre la muerte de que fue acusada de un fijo suyo que dizen que mato. Por esta razon los dichos cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos por cumplir la ley del fuero que fabla en razón de las sospechas de los pleitos curiales, escogieron de entre ellos por aconpañados de los dicho alcalles en el dicho pleito a Juan Ferrandez de Santo Domingo e Iohan Riquelme, que son de los dichos escuderos e omes buenos, los quales Iohan Ferrandez e Iohan Riquelme recibieron en sy el dicho aconpañamiento e prometieron ser a major firmeza los dichos alcalles e los dichos aconpañados juraron.

III

1386-12-1, sábado. Ordena el concejo de Murcia escoger por escribanos sólo a aquellos que sepan leer y escribir latín y no sean clérigos. (AMM AC. 1386-87, fol. 88r-v)

E por quanto el conçejo desta dicha çibdat ha por privilejo de los reyes pasados e confirmadas por el rey nuestro señor que puedan escoger escriuanos públicos en la dicha çibdat los que entendieren que (es serviçio) e que sean omes buenos e abonados e de buena fama e sabidores, e porque acaesçe que al contrario es pedido por merçed por algunos que les fagan merçed del ofiçio de la notaria que no son tan sabidores como cunple, e otrosi los que los piden no son sabidores de latin lo qual es neçesario de saber a todo escrivano público, por esta razón porque los que quisieren de aquí adelante ser notarios públicos ayan talante de aprender e ser sabidores, los dichos cavalleros e escuderos ordenaron e mandaron que de aquí adelante no pueda ser alguno escogido por el dicho conçejo por escrivano público sy no save latin e que sepa escribir una carta e leer e otra en latin e declarala, ni otrosy a ome que aya corona porque sy por ventura acaesçiese quel escrivano oviese corona fiziese alguna cosa en su ofiçio porque deviese aver pena, será defendido por los juezes de la eglesia e por escusar esto ordenaron que no puedan aver el dicho ofiçio los clérigos de corona.

IV

1390-12-10, sábado. Sobre competencias de jurisdicción entre el adelantado, Alfonso Yáñez Fajardo, y los alcaldes del concejo. (AMM, AC-1390, fol. 108 r-v.)

E por quanto agora pocos dias ha acaesçio en la cañada de Mendigol en el hato de Pascual de Carbonar e de Pedro su hermano acaesçio que ovieron pelea dos pastores del dicho hato en la qual pelea murio el uno de los dichos pastores e el otro escapo ferido, sobre la qual dicha muerte Iohan Sanchez de Ayala e Alaman de Vallibreira alcalles de la dicha çibdat por saber verdat de la dicha muerte entrometieronse a fazer pesquisa e saber la verdat, sobre lo qual Alfonso Yáñez Fajardo adelantado mayor del regno de Murçia, diziendo que este fecho que pertenesçia a el e era de la su jurediçion e uno de los quatro casos que al dicho adelantado pertenesçe de librar, e mando eso mesmo al su alcalde en el ofiçio del dicho adelantamiento, fazer pesquisa e saber verdat de la dich muerte e malefiçio, e mando a los dichos alcalles so pena çierta que se no entrometiesen de librar en el dicho pleito e fecho.

E por quanto los dichos caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos entienden que este caso ques de librar a los dichos alcalles e no al dicho adelantado, por quanto no es de los quatro casos que pertenesçen de librar al dicho adelantado, por esta razon los dichos caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos entendiendo quel rey nuestro señor que lo aura por su serviçio e otrosi por guarda de la dicha jurediçion de la dicha, requirieron e afrontaron de parte del dicho señor rey a los dichos alcalles que estauan presentes en el dicho conçejo que fagan e acaben la dicha pesquisa e vayan por el dicho pleito adelante segund fallaren por fuero e por derecho e que requiera al dicho adelantado que revoque el dicho mandamiento e sy lo no faziere que apellen del para ante el rey nuestro señor e

le presenten la carta de los quatro casos quel dicho conçejo tiene en esta razon, e sy sobre esta razon algun daño o menoscabo viniere a los dichos alcalles, los dichos caualleros les prometieron guardar de daño ante de daño rescebido e despues.

V

1392-9-21, sábado. Ordena el concejo de Murcia investigar los posibles sobornos a los guardas del almojarifazgo. (AMM. AC.1391-92, fol. 96v)

E por quanto al dicho conçejo fue dicho e dado a entender que algunos de los que son puestos por guardas delalmojarifazgo que cohechan las gentes que vienen e van de la çibdat con sus mercadorias, e esto no es serviçio del rey nuestro señor e es grand daño de desoplamiento de la dicha çibdat. Por esta razón ordenaron que daqui adelante cada jueves salgan dos de los regidores e ofiçiales a los caminos por saber sy cohechan los dichos guardas e que ge lo fagan tornar e los pongan en la prision.

VI

1392-10-22, martes. Ordena el concejo de Murcia a los oficiales de la ciudad respetar los días festivos y cesar toda actividad judicial, mercantil o fiscal debido a las peleas y muertes que se suceden al reunir muchos vecinos en la plaza de Santa Catalina para dirimir pleitos. (AMM AC. 1392-93, fol. 137v-138v)

E por quanto en esta çibdat se acostunbra los días de las pascuas e de las vigiliass e de los domingos e de las otras fiestas solemnes e las fiestas de Santa María e de apóstoles que toda la mayor parte del pueblo se ayuntan después de comer e a la ora de las visperas a la plaça de Santa Catalina a librar los pleitos de las aguas e de otros pleitos e contratos e esto mesmo a librar los pleitos de la tabla de la dicha huerta e a pagar los dineros que se deven a la dicha tabla e se libra en la dicha plaça otros muchos contratos de que las gentes an de contienda vnos con otros e se levantan por ello muchos roydos e contiendas e peleas e avn que en este domingo primero pasado en la dicha plaça de Santa Catalina sobre contiendas que y se mouieron entre la conpañia que se ayunto recreció pelea de manera que y mataron a Miguel Dovenas e a otro ome vezino de la çibdat, e por escusar peleas e muerte de omes e otros males e daños que por las cosas sobredichas acaçen en la dicha plaça los días sobre dichos e porque los derechos antiguos es defendido que los días de las pascuas e de las vigiliass e apóstoles e de Santa María e los domingos ni en los días de las fiestas solemnes no se faga contraito alguno, por esta razón el dicho conçejo e omes buenos e ofiçiales por serviçio de Dios e del rey nuestro señor e por gran contiendas e peleas de entre las gentes, ordenaron e mandaron que daqui adelante en los días sobre dichos alguno ni algunos alcalles ni otros jueces de la çibdat no oyan ni libren pleitos ni otras questiones de cualquier manera que sean. E otrosi que los notarios ni escrivanos publicos de la dicha çibdat no fagan ni reciban contratos de cualquier manera que sean en toda la dicha çibdat en los días sobre dichos, salvo ende testamentos o codiçiales de persona que este enferma quexada de muerte e seguranças e contestación de plazos e procuraciones de pagos e fechos de crime que acaesçiere en ese día e acotamientos e obligaciones de la tafureria, e otrosi salvo las obligaciones de las recuas del rey nuestro señor e de la elesia

e del conçejo, e cualquier notario e escrivano que contra esto pasare e alguno fiziere e recibiere en los días sobre dichos, e otrosi los alcalles o jueces que pleitos o contratos ovieren o libraren que por ese mesmo fecho pierdan los ofiçios e finquen dellos penados por sienpre. E otrosi que los corredores de la dicha çibdat en los días sobre dichos no usen de los ofiçios en alguna manera so la dicha pena de privaçión salvo ende el pregon del conçejo, los pregones quel conçejo mandare fazer e los arrendamientos suso dichos. E otrosi ordenaron e mandaron que en los dichos días suso declarados no se abra ni se puge la tabla de la huerta ni se reçiba ni se den dineros algunos de la dicha tabla so pena que page de pena el señor de los adarves de la dicha çibdat. Otrosi que alguno ni algunos cojedores de pechos ni de çensales no sean osados de los coger ni recaudar en los días sobre dichos so pena de dose maravedis cada uno para la lavor de los dichos adarves, salvo el aguaçil de los tablaeros que pueda prender e entregar por lo que ese día fue jugado al tablero, las quales cosas mandaron pregonar luego públicamente por la çibdat.

VII

1393-12-2, martes. Día Gonzalvez de Peñaranda vecino de Murcia, pide al concejo testimonio de como estaban los caminos que de Murcia iban a la Corte, pues debido a los enfrentamientos con Alfonso Yáñez Fajardo nadie se atrevía a salir por miedo a ser salteado o preso, por lo cual los pleitos estaban detenidos y con temor de que se cumplieran sus plazos. (AMM, AC-1393, fol. 126 r-v.)

Este dia en el dicho conçejo ante los dichos omes buenos e ofiçiales pareçieron Dia Gonzalvez de Peñaranda vezino de la dicha çibdat por sy e en nonbre de Francisca Garcia su suegra, muger que fue de Ruy Garcia, e de Catalina Garcia muger de Iohan Lopez Llobet, herederos de Iohan Gallarte e de Leonor Garcia muger del dicho Dia gonzalvez, e dixo en el dicho conçejo que bien sabian los dichos omes buenos e ofiçiales que por razon de la contienda ques entre la dicha çibdat e Alfonso Yáñez Fajardo, el dicho Alfonso Yáñez e omes suyos tienen en tal manera los caminos cerrados que qualesquier vezinos de la dicha çibdat que van o quieren yr a la corte del rey nuestro señor o a otras partes fuera de la dicha çibdat e de su termino que los saltean e toman presos e les toman lo que lievan, por lo qual los vezinos e moradores de la dicha çibdat no pueden yr seguros.

E otrosy que bien sabian en como despues que Pedro Cadafal vezino que fue desta çibdat, alcalde que fue de las segundas alçadas del regno de Murçia fino que no avia alcalde de las dichas segundas alçadas ni fasta agora no era mostrado antellos quien auia el dicho ofiçio por merçed del dicho señor rey ante quien los vezinos e moradores de la dicha çibdat pudiesen paresçer e librar sus pleitos, por lo qual los pleitos del su consistorio estan detenidos, e por quanto el en el dicho nonbre auia un pleito con doña Aldonça muger de Ramon Ferrer, vezina de la dicha çibdat en el consistorio del dicho Pedro Cadafal ante que finase, e por quanto agora no auia juez que lo pudiese librar e estava así embargado e detenido de seys meses aca e reçelava que se le pasase el año contenido en fuero a que auia de seguir el dicho pleito, pidio e requirio a los dichos omes buenos e ofiçiales que le fiziesen fe e testimonio en como estavan los dichos caminos cerrados, e otrosi en como fasta agora en esta dicha çibdat no auia ni ay alcalde en las dichas segundas alçadas.

E los dichos omes buenos e ofiçiales en respondiendo al requerimiento a ellos fechos por el dicho Dia Gonzalvez en el dicho nonbre dixeron ques verdat e çierto e notorio que los dichos caminos son cerrados por las razones sobre dichas segunt quel dicho Dia Gonzalvez dize.

E otrosy que enesta dicha çibdat no ay alcalle alguno de las segundas alçadas para que libre los dichos pleitos ni fasta agora ante ellos no es mostrado quien ha el dicho ofiçio por merçed del dicho señor rey, por lo qual los dichos pleitos estan detenidos e se no puede librar.

E esto dieron por respuesta, e desto el dicho Dia Gonzalvez pidio testimonio. E el dicho conçejo mando ge lo dar. Testigos Francisco de Ortoneda notario e Francisco Riquelme e Bartolomé Duran, vezinos de Murçia.

VIII

1395-3-2, martes. Bartolomé Tirado denuncia ante el concejo de Murcia el asalto y robo sufrido camino de Orihuela. (AMM AC. 1394-95, fol. 175v)

E por quanto en este año en que somos yendo Bartolomé Tirado, vezino desta dicha çibdat, a Orihuela con un su roçin de aluarda levando un clerigo de Villa Real, fueron salteados e robados en el camino por omes malos almogavares e robaron el dicho roçin e se lo leuaron. E agora el dicho roçin es venido aqui a la dicha çibdat e fue enbargado por parte de la muger del dicho Bartolomé Tirado e pidio que ge lo manden tornar e entregar pues era suyo e lo que fue robado e leuado. Por este razon el dicho conçejo e omes buenos e ofiçiales ordenaron e mandaron que pues el dicho roçin del dicho Bartolomé Tirado vezino de la dicha çibdat le fue tomado e robado en nuestro termino e aquel se es venido a la çibdat, que sea entregada a la muger del dicho Bartolomé Tirado.